



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 35

Causa N°: 18274/2021 - TOLEDO, NATALIA LORENA c/ POLIMEX ARGENTINA S.A.-9-s/DESPIDO

SENTENCIA N° 16.525

Buenos Aires, 31 de marzo de 2026

AUTOS Y VISTOS:

Inicia demanda Natalia Lorena Toledo contra Polimex Argentina S.A., reclamando el pago de las sumas detalladas en el apartado correspondiente, en concepto de créditos laborales e indemnizaciones derivadas del despido.

Relata que ingresó a trabajar a órdenes de la demandada el 2 de febrero de 2015, desempeñándose inicialmente en su propio domicilio, donde realizaba tareas de armado de piezas de tuberías y accesorios plásticos, labor que —según afirma— era organizada por la empresa mediante la entrega periódica de mercadería, documentada a través de remitos, siendo luego retiradas las piezas una vez finalizadas.

Sostiene que, a partir de enero de 2020, comenzó a prestar tareas en el establecimiento de la demandada sito en Mariano Moreno 4457, Munro, Provincia de Buenos Aires, desempeñándose como operaria en jornada de lunes a viernes de 7 a 18 horas, percibiendo una remuneración mensual de \$40.000, la cual —según denuncia— era abonada en forma clandestina y sin registración laboral.

Afirma que la relación laboral nunca fue registrada, que no se le abonaron correctamente las remuneraciones, ni el sueldo anual complementario, vacaciones, adicionales convencionales ni horas extras, denunciando además irregularidades en el pago de salarios durante el año 2020, con deudas correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de dicho año.

Refiere que, con fecha 20 de enero de 2021, al presentarse a trabajar, le fue negada la dación de tareas, motivo por el cual intimó a la demandada mediante telegrama laboral de igual fecha (CD N° 112227319), a fin de que registrara la relación laboral, abonara los rubros adeudados y regularizara su situación, bajo apercibimiento de considerarse despedida.

Señala que la demandada contestó mediante carta documento de fecha 26 de enero de 2021, rechazando la existencia de la relación laboral y negando todos los hechos invocados. Frente a ello,



la actora remitió nuevo telegrama el 28 de enero de 2021, mediante el cual se consideró despedida en forma indirecta por exclusiva culpa de la empleadora.

Manifiesta que posteriormente cursó nueva intimación con fecha 12 de abril de 2021, requiriendo el pago de las indemnizaciones y la entrega de los certificados previstos en el art. 80 de la LCT, sin obtener respuesta favorable.

En función de ello, reclama el pago de remuneraciones adeudadas, horas extras, adicionales convencionales, indemnizaciones por despido, multas legales (leyes 24.013, 25.323 y 25.345), así como la duplicación indemnizatoria prevista en los decretos 34/19 y 39/21, solicitando se haga lugar a la demanda en todas sus partes.

A su turno, contesta demanda Polimex Argentina S.A., solicitando su rechazo íntegro, con expresa imposición de costas.

Niega en forma categórica la existencia de relación laboral con la actora, así como todos los hechos invocados en la demanda, incluyendo fecha de ingreso, tareas, jornada, remuneración, realización de horas extras y supuestas deudas salariales.

Sostiene que la actora nunca prestó servicios para su representada ni se encontró bajo subordinación técnica, jurídica o económica, afirmando que la acción resulta improcedente y carente de sustento fáctico y jurídico.

Cuestiona asimismo la verosimilitud del relato efectuado en la demanda, señalando que la descripción de tareas realizadas en el domicilio carece de elementos que permitan configurar un vínculo laboral, y destaca que durante el año 2020 la actividad de la empresa se vio severamente reducida por las restricciones derivadas de la pandemia, lo que —a su entender— torna inverosímil el reclamo por horas extras.

Reconoce el intercambio telegráfico en los términos acompañados por su parte, destacando que rechazó oportunamente las intimaciones cursadas por la actora y negó adeudar suma alguna.

Impugna la liquidación practicada por la actora en todos sus rubros y sostiene la improcedencia de los reclamos indemnizatorios y salariales, en tanto niega la existencia misma del vínculo laboral.

Por todo lo expuesto, solicita el rechazo íntegro de la acción promovida, con costas a la parte actora.

Producidas las pruebas ofrecidas por las partes y cumplida la etapa prevista en el art. 94 de la L.O., quedaron los autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

I. Que, habida cuenta de los términos en que ha quedado trabada la litis, corresponde en primer lugar examinar la prueba producida en autos conforme las reglas de la sana crítica (art. 386 CPCCN), teniendo especialmente en consideración lo dispuesto por el art. 377 del CPCCN en materia de carga probatoria.

En tal sentido, corresponde señalar que el eje central del presente litigio radica en la determinación de la existencia o inexistencia de la relación laboral invocada por la parte actora, extremo que ha sido expresamente negado por la demandada.

Sentado ello, corresponde efectuar una reseña de la prueba incorporada.



En cuanto a la prueba documental, se advierte que ambas partes han acompañado el intercambio telegráfico cursado entre ellas, cuya autenticidad no ha sido sustancialmente desconocida.

De las constancias de autos surge que la actora remitió telegrama laboral de fecha 20/01/2021 (CD N° 112227319) mediante el cual intimó a la demandada a registrar la relación laboral denunciada, indicando fecha de ingreso en febrero de 2015, tareas de operaria, jornada de lunes a viernes de 7 a 18 horas, remuneración mensual de \$40.000, y reclamando asimismo el pago de salarios, horas extras, SAC, vacaciones y aportes previsionales, bajo apercibimiento de considerarse despedida.

A dicha comunicación respondió la demandada mediante carta documento de fecha **26/01/2021**, rechazando en forma expresa la existencia de relación laboral y negando todos los extremos invocados.

Posteriormente, la actora remitió telegrama de fecha 28/01/2021, mediante el cual, frente a la negativa de la demandada, se consideró despedida en forma indirecta.

La demandada, a su turno, reiteró su postura mediante carta documento de fecha 29/01/2021, negando nuevamente la existencia de vínculo y deuda alguna.

Asimismo, surge que la actora cursó nueva intimación en abril de 2021 reclamando indemnizaciones y certificados del art. 80 LCT, la cual también fue rechazada.

Por otra parte, la actora acompañó remitos que darían cuenta de la entrega de mercadería en su domicilio, los cuales consisten en formularios de la demandada en los que se consignan materiales y movimientos de piezas.

En cuanto a la prueba testimonial, prestaron declaración diversos testigos.

En primer término declaró Claudio Gabriel Mallo, quien manifestó haber trabajado en la empresa y conocer a la actora. Señaló que ésta habría ingresado en febrero de 2015 y que realizaba tareas de armado de piezas en su domicilio. Explicó que dichas tareas consistían en el ensamblado de componentes provenientes de máquinas inyectoras, y que semanalmente se le entregaban y retiraban piezas. Indicó que no conocía los días ni horarios en que trabajaba, afirmando que ello dependía de la actora, ni tampoco el monto de su remuneración. Expresó que los pagos se realizaban “en negro” y que no quedaban registros formales.

Seguidamente declaró Teresa Alejandra Romero, quien refirió haber ingresado a la empresa en diciembre de 2018. Indicó que la actora realizaba tareas de armado de piezas, inicialmente en su domicilio y luego en la planta, a partir de enero de 2020. Describió las tareas como colocación de “o-rings”, eliminación de rebarbas y ensamblado de piezas plásticas. Señaló que participaba en la confección de remitos para el envío de mercadería a domicilio y que los pagos se efectuaban en función del peso de las piezas, indicando la existencia de pagos “en negro”. Manifestó no conocer con exactitud la remuneración de la actora.

Luego declaró Federico María Alberdi, quien también trabajó para la demandada y manifestó tener juicio pendiente contra la misma. Señaló que la actora comenzó a trabajar en 2015 realizando tareas de armado de piezas en su domicilio, que eran entregadas mediante remitos confeccionados por él mismo. Indicó que las piezas eran retiradas luego de su ensamblado y que la actora concurría a la empresa a cobrar, aunque manifestó no haber presenciado directamente la modalidad de pago.



A continuación declaró Adrián Alejandro Oronao, quien refirió haber trabajado en la empresa durante diecinueve años. Señaló que la actora ingresó en 2015 para realizar tareas de armado de piezas fuera de la planta, en su domicilio, y que la distribución de materiales se realizaba desde la empresa mediante remitos y transporte propio. Manifestó desconocer horarios, remuneración y modalidad de pago.

Prestó declaración luego Marcelo Javier Afonso, quien indicó haber trabajado como chofer en la empresa. Refirió que llevaba piezas al domicilio de la actora y luego las retiraba, y que posteriormente ésta habría pasado a desempeñarse dentro de la planta. Señaló que la actora cumplía horario de lunes a viernes de 7 a 18 horas, aunque expresó no conocer con precisión el monto de su remuneración, indicando que percibía pagos “en negro”.

Finalmente, declaró Pablo Adolfo Baldonado, propuesto por la demandada, quien manifestó no conocer a la actora. Indicó que el armado de piezas se realizaba dentro de la planta, por personal registrado, percibiendo remuneración mediante sistema bancario, y que las tareas se efectuaban al pie de máquina.

En cuanto a las impugnaciones, la demandada cuestionó las declaraciones de los testigos ofrecidos por la actora, señalando, entre otros aspectos, la existencia de juicios pendientes contra la empresa y la falta de percepción directa de los hechos relatados.

Respecto de la prueba pericial contable, el perito informó que la actora no figura registrada en los libros laborales ni contables de la demandada, no surgiendo datos relativos a ingreso, egreso, categoría ni pagos. Indicó asimismo que la demandada no contaba con documentación correspondiente a la Ley 12.713.

La parte actora impugnó la pericia, cuestionando la falta de anexos, la fecha de rubricación del libro del art. 52 LCT y la ausencia de determinados libros, solicitando la aplicación del art. 55 LCT.

La demandada, por su parte, impugnó la liquidación efectuada por el perito.

En cuanto a la prueba informativa, el Correo Oficial informó las fechas de imposición y entrega de las cartas documento, coincidentes con las constancias acompañadas por las partes, mientras que la Inspección General de Justicia remitió datos registrales de la sociedad demandada.

Finalmente, la demandada alegó que la prueba producida no acreditaba la existencia de relación laboral ni los extremos invocados por la actora, solicitando el rechazo de la demanda.

II.- Que, de inicio, resulta un dato cierto que el distracto se produjo por decisión de la actora mediante el telegrama de fecha 28/01/2021, configurando un despido indirecto en los términos del art. 243 LCT.

Delimitada la controversia, corresponde señalar que el eje de la litis radica en determinar si la actora logró acreditar la efectiva prestación de servicios en favor de la demandada en los términos de los arts. 21 y 23 de la LCT.

Cabe recordar que la presunción del art. 23 LCT requiere, como presupuesto básico, la acreditación de la prestación de servicios, cuya carga probatoria recae sobre quien la invoca (art. 377 CPCCN).

En cuanto a la prueba documental, el intercambio telegráfico únicamente da cuenta de las posiciones asumidas por las partes, sin acreditar por sí mismo la prestación de tareas. Los remitos



acompañados, por su parte, evidencian la existencia de movimientos de mercadería, pero no permiten inferir, en forma directa, la existencia de subordinación jurídica, técnica o económica.

Respecto de la prueba testimonial, si bien los testigos coinciden en señalar que la actora realizaba tareas de armado de piezas, sus declaraciones presentan limitaciones relevantes.

Así, el testigo Mallo indicó que la actora trabajaba en su domicilio y que “el horario y los días eran cuestión de ella”, mientras que Romero refirió que los pagos se realizaban según el peso de las piezas. Por su parte, Alberdi manifestó desconocer la modalidad de pago, señalando que no la presencié directamente, y Oronao reconoció no conocer ni horarios ni remuneración. Afonso, si bien refirió la existencia de tareas y horarios, también manifestó desconocer el monto de la remuneración.

De este modo, las declaraciones permiten inferir la existencia de una actividad de armado de piezas, pero no acreditan en forma concluyente la configuración de una relación laboral dependiente en los términos del art. 21 LCT.

En cuanto a la prueba pericial contable, el informe resulta concluyente en cuanto a la ausencia de registración de la actora como dependiente de la demandada y a la inexistencia de constancias de pagos.

Respecto de la solicitud de aplicación del art. 55 LCT, corresponde señalar que dicha norma no opera de manera automática, sino que debe ser valorada en el marco del conjunto probatorio.

En tal sentido, no puede hacerse efectivo el apercibimiento previsto en dicha norma cuando no se encuentra previamente acreditada la efectiva prestación de servicios, en tanto las presunciones legales no pueden sustituir la prueba del hecho base.

En consecuencia, la ausencia de documentación no resulta suficiente para tener por acreditada la relación laboral invocada.

En definitiva, valorada la prueba en su conjunto, estimo que la actora no ha logrado acreditar la prestación de servicios en los términos requeridos por el art. 21 LCT, por lo que no resulta aplicable la presunción del art. 23 LCT.

Por ello, corresponde concluir que el despido indirecto carece de causa legítima, resultando improcedentes los rubros reclamados.

III. Que, como consecuencia de todo lo expuesto en los considerandos precedentes, y habiéndose concluido que la actora no logró acreditar la existencia de una relación laboral dependiente con la demandada en los términos de los arts. 21 y 23 de la L.C.T., corresponde rechazar la acción intentada en todas sus partes.

En efecto, al no haberse demostrado el presupuesto fáctico esencial sobre el cual se estructura la pretensión —esto es, la efectiva prestación de servicios en relación de dependencia—, deviene improcedente el tratamiento de los restantes rubros reclamados, en tanto todos ellos se encuentran subordinados a la acreditación del vínculo laboral.

En consecuencia, resultan inadmisibles los reclamos en concepto de indemnización por despido, salarios adeudados, horas extras, SAC, vacaciones, multas previstas en las leyes 24.013, 25.323 y 25.345, así como cualquier otro rubro derivado de la invocada relación laboral.



Asimismo, y en virtud de lo decidido, deviene abstracto el tratamiento de las restantes cuestiones planteadas por las partes, incluidas las vinculadas a la cuantificación de los rubros reclamados y la eventual aplicación de normativa agravatoria.

En cuanto a las costas, corresponde imponerlas a la parte actora, en su condición de vencida, conforme el principio objetivo de la derrota (art. 68 CPCCN), no advirtiéndose en autos circunstancias que justifiquen apartarse de dicho criterio.

IV. Costas.

Las costas las declaro en el orden causado, por entender que el trabajador pudo razonablemente considerarse asistido de mejor derecho para accionar como lo hizo, en atención a la naturaleza de los derechos discutidos y a las circunstancias que rodearon la extinción del vínculo laboral (art. 68, segunda parte, CPCCN).

V. Honorarios.

Para regular los honorarios tendré en cuenta el monto del litigio, mérito, importancia y éxito de los trabajos realizados, como así también lo normado por la Ley 27423, lo que comprenderá la totalidad de los trabajos realizados. Las sumas correspondientes a los honorarios que se regularán deberán ser abonadas dentro del quinto día de firme la presente y, para el caso de incumplimiento en su oportuno pago, llevarán intereses (conf. art. 768 CCyC) a las tasas resultantes del Acta CNAT 2658. Asimismo, y en caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los letrados y peritos actuantes en autos el IVA, a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.

Por todo lo expuesto, fundamentos invocados y disposiciones aplicables, FALLO:

1. Rechazar en todas sus partes la demanda interpuesta por **NATALIA LORENA TOLEDO** contra **POLIMEX ARGENTINA S.A.**, por no haberse acreditado la existencia de la relación laboral invocada en el escrito de inicio.

2. Imponer las costas conforme lo dispuesto en el considerando correspondiente.

3. Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado en forma conjunta e incluidas sus actuaciones ante el SECLO de la actora en la suma de 5 UMA y de la demandada en la suma de 8 UMA. Asimismo regular los honorarios del Perito Contador en la suma de 3 UMA.

4. Cópiese, regístrese, notifíquese, cúmplase y oportunamente, previa citación fiscal e integrada la tasa de justicia, archívese.

